







14

CLAVSVLAS

DE LAS FVNDACIONES

DE LOS MAYORAZGOS DE ATODO Y Inarra, fundados el de Atodo, por el Contador Fernin de Atodo, y Doña Catalina de Atodo su muger;

num. 2. y 3. del arbol, y el de Inarra, por Iuan Lopez de Inarra, num. 9. sobre cuya incompatibilidad se litiga.

ENTRE

DON IOSEPH TOMAS DE

SARRIA PATERNINA Y LICQVES,

Cavallero de la Orden de Santiago, señor que se dize

fer de la Villa de Herenchum, vezino de la Ciudad

de Vitoria, num. 25. como marido, y conjunta perso-

na de Doña Maria Ana Tomasa de Inarra

Atodo y Ifasi su muger, y su cu-

rador adlitem.

C O N

DOÑA ANA MATIAS DE

Ifasi y Grez, num. 20. viuda de Don Francisco Fer-

nando de Inarra, Cavallero del Orden de Santiago,

y Gentilhombre de la Boca de su Magestad, como

madre, tutora, y curadora de Don Fernando Matias

Marin de Atodo y Inarra, num. 22. su hijo, y de

dicho su marido, vezinos de la Villa

de Tolosa.

A

Prez

Pretensiones.

1 **L**A parte de dicho Don Joseph de Sarria, pretende se declaren por incompatibles dichos dos mayorazgos de Atodo, y Inarra, en Don Fernando de Atodo su cuñado, y à su parte por successor en vno de ellos, el que mas aya lugar de derecho, y tocarle, y pertenecerle. Y así declarado, se condene à Doña Ana Matias, y su hijo, à que dentro del termino que se les señalare, elijan el en que quisieren suceder de los dos, y dexen à su parte el otro con frutos, y rentas, desde la muerte del vltimo possedor, hasta la real entrega, y restitucion.

2 Y la parte de Doña Ana Matias, como tal madre, tutora, y curadora de Don Fernando de Atodo su hijo, pretende absolucion de la demanda puesta por Don Joseph de Sarria, y que en caso necesario se declare à su parte por successor legitimo en vno, y otro mayorazgo, y que pueden concurrir en él, y que no tienen incompatibilidad alguna.

Fundacion del mayorazgo de Atodo.
En 16 de Setiembre de 1577.

P.2. Fol.12.

3 El Contador Fermin de Atodo, y Doña Catalina de Atodo su muger, num.2. y 3. estando el enfermo, y ella sana, otorgaron juntos su testamento cerrado, que se abrio con las solemnidades de derecho, en 30. de Octubre del dicho año, à pedimiento de la dicha Doña Catalina. Por el qual (en virtud de facultad Real, expedida en 2. de Junjo del año de 1569. à pedimiento de los referidos, en la forma ordi-

na-

na) fundaron el mayorazgo de Atodo, vno de los sobre que se litiga; cuyas clausulas que conducen para este pleito, y han pedido las partes, son las siguientes.

CLAVSVLA PRIMERA.

4 En el proemio de dicho testamento entran diziendo, como quieren fundar mayorazgo, para que sus hijos, descendientes, y successores, perpetuamente tengan su casa, renombre, y origen, y acrecienten su casa, y renombre, y para que assi fecho les quedasse congrua sustentacion, y especial para representar memorablemente la persona, estado, y renombre de aquellos de quien tuvieron principio.

Fol. 13.

Fol. 13. B.
Por esta clausula se especifican los bienes que son de este mayorazgo.

CLAVSVLA SEGUNDA.

5 Item, que cumplidas mis animas, y los cargos deste mi testamento, de mis recibos, y credits que cayeren de los primeros dineros que vinieren de mis rentas, sobre lo que Iuan Marin de Atodo mi tío, y suegro tiene ordenado, y mandado se cumplan, por todo a quarenta ducados para vna Capellania, que sea siempre nombrado por nuestro heredero mayorazgo, y los dichos quarenta ducados por cada año, se compren a cinco por ciento, y se pongan en parte segura, conque no se funden en nuestros bienes, ni se pongan en nuestro mayorazgo, agora, ni en tiempo alguno, salvo que sea a cargo de nuestro heredero el nombrar del Capellan y el hazer cumplir vna Missa rezada, por las almas de las personas que señala, &c.

Fol. 14. B.

Esta clausula mira a la carga que se dize tiene este mayorazgo.

CLAVSVLA TERCERA.

6 Item, demas de los bienes en este testamen-

Fol. 16. A.

Para dezir que además de los bienes señalados, para el vinculo que daron otros.

mento señalados, nos quedan recibos de nuestras rentas, juros, censos, y salarios de nuestras oficinas, y rentas de nuestras casas, oro, plata, ajuar, todo genero de ganado, los quales queden al sobreviviente, y mandamos cobrar, y percibir.

CLAVSVLA QVARTA.

Fol. 16.
Fol. 16.B.
Por esta clausula se especifican diferentes bienes, rayzes.

7 Y para cumplir los dichos legados, mandada, y obras pias, los bienes rayzes, juros, y rentas que tenemos, son los siguientes. (Y van poniendo diez casas en la Villa de Tolosa, y diez caserías que especifican.)

Juros.

8 Así bien, declarámos, y manifestamos por nuestros bienes, y rentas en juros al quitar, comprados de su Magestad, con Privilegios Reales, que sobre ellos tenemos, que son los siguientes. (Y especifican siete Privilegios de juros, los quatro de ellos sobre los diezmos de la mar, de los puertos secos. Otro sobre las yerbas de Alcantara. Otro sobre las alcabalas de la Villa de Tolosa: y otro sobre las rentas del puerto seco de la Villa de Segura, que dixeron rentavan quinientos y setenta y vn mil y ochocientos maravedis, por estar fundados á catorze mil el millar los mas de ellos.)

Censos.

9 Así bien, declarámos, y manifestamos por nuestros bienes, y rentas, compradas por contrato de venta, y censo al quitar, sobre las casas, bienes, y hazienda siguientes. (Y van poniendo muchos censos contra diferentes personas, que parece importavan de renta 789. ducados.)

Fol. 22.
Otros bienes.

10 Item, otras muchas mejoras, y compras hemos hecho, en tierras, cañales, y mançanales, en especial, junto á la Hermita de San Estevan, extramuros, una pieza labrada, llamada Salsoro, azia Ali

ri:

ri y otra pieza en el termino de Zuloaga, pegante à mar ganal nuestro.

De los quales dichos bienes, y rentas, queremos, y es nuestra voluntad, que aya, y succeda en todos los censos aqui declarados, especificados, y nombrados, que son fuera de los Privilegios Reales, y juros en este testamento señalados, hasta la suma de ochocientos ducados de renta, en censo al quitar, poco mas, ò menos, Don Fermin de Atodo nuestro hijo segundo, para si, y sus hijos, sin parte de los otros sus hermanos.

12 Y ponen por condicion, que no aya de enagenar el capital de dichos censos: y que aya de dar à su hermana Doña Maria dos mil ducados, y con esto le apartavan de los demàs sus bienes. Y que si el dicho Don Fermin muriessè en edad pupilar, ò despues sin dexar hijos legitimos, querian que los dichos censos, y rentas, quedassen vinculados con los otros sus bienes de mayorazgo, para su heredero que abaxo se declararià. Tambien mandan, que su heredero mayor, dè à la dicha Doña Maria su hija y otros quatro mil ducados, de los frutos, y rentas de su mayorazgo, con la misma condicion, de que si muriessè en edad pupilar, ò despues sin hijos legitimos, los dichos seis mil ducados, ò la parte que de ellos huviesse recibido, bolviessen al capital del mayorazgo.

CLAVSVLA QUINTA, A LA letra.

13 Y en virtud de la facultad de su Magestad, à nos dada, y concedida, que es esta que arriba inmediatamente va usando de ella, nos los dichos Fermin de Atodo, y Doña Catalina de Atodo su muger, de nuestra propia, y agradable voluntad, y espon

Fol. 22. B.

Manda que hizieron à Fermin de Atodo su hijo segundo.

Fol. 24.

Prohibicion de enagenar.

Fol. 23.

Fundacion del mayorazgo.

tãneb, por los respetos, y causas aqui declaradas, otorgamos, y conocemos, que por la mejor via, y modo que de derecho ha lugar, damos, y donamos, y hazemos mayorazgo, y donacion, pura, perfecta, y irrevocable, que es dicha entre viuos para siempre jamas, à Don Bernardo de Atodo nuestro hijo legitimo, y mayor en dias, de toda la rayz, casas con sus buertas, pieças de tierras de labradio, y por labrar, mançanales, cañales, montes, prados, pastos, molinos, con todas sus acciones reales, y personales, y sus compras, mejoramientos, y ganados que ay en las dichas nuestras casas, que vãn en este nuestro testamento especificadas, y nombradas, con todas sus entradas, y salidas, y los quinientos y setenta y vn mil y ochocientos maravedis, de renta de juro al quitar, que avemos, y tenemos por Privilegios Reales de su Magestad, segun, y de la manera que vãn declarados, y especificados en este nuestro testamento, los quales, sacados los maravedis de los censos, y renta de ellos, que à Don Fermin de Atodo nuestro hijo le tenemos señalados, para si, y sus descendientes, son de mas, y aliende de ellos, è ansi incorporados todos los dichos bienes, segun, y de la manera que vãn declarados en este nuestro testamento. (en las calas principales, que para mayor perpetuidad, y memoria de este dicho mayorazgo, è instituciones, con las condiciones, vinculos, y gravamenes que arriba està en este nuestro testamento puestos, y sentados, y adelante en este nuestro testamento, y mayorazgo, y metemos, y ponemos bien, y cumplidamente, segun, y como Nos lo tenemos, y poseemos, y nos pertenece, y pertenecer puede en qualquiera de sus entradas, y salidas, y en las y en las costumbres, derechos, y acciones directas, y indirectas, y con sus terminos redondos, y territorios, y con todo lo demàs è los dichos bienes pertenecientes, para que todo ello sea para siempre jamas, y en mayorazgo,

B

go,

go, y cuerpo de bienes, y hacienda junto; lo qual todo ello, despues de nuestros dias venga, y succeda en ello el dicho Don Bernardo de Atodo nuestro hijo mayor legitimo, y sus descendientes, de varon en varon al mayor en dias, y en defecto de varon, venga, y succeda la hija, y entre las hijas, la mayor en dias. Conque el dicho Don Bernardo de Atodo nuestro hijo, y sus descendientes, y qualquier que en el dicho mayorazgo succediere, aya de tener, y tenga el apellido, y renombre nuestro, que es de Atodo, y conque aya de vivir, y viva en Alviztur, more en la casa de Atodo, y en la Villa de Tolosa, en la nuestra casa en que al presente vivimos, y moramos. Y conque el dicho nuestro mayorazgo, y sus hijos, al tiempo que murieren se ayan de enterrar, y se entierren, y todos los que succedieren en el dicho mayorazgo perpetuamente, en la Iglesia Parroquial de Alviztur, en la sepultura de nuestra casa de Atodo, que es dentro el cuerpo de la dicha Iglesia de Alviztur.

Llamamien
tos regulares.

Que aya de te
ner el apellido
de Atodo.

Fol. 2.
Mas
...

CLAVSVLA SEXTA.

Por otra clausula prohiben la enagenacion, particion, y division, trueque, y empeño de los dichos bienes, y asi vinculados, aunque sean por causa de alimentos, dote, obras pias, ni Redempcion de Cautivos, ni por otra qualquiera causa, aunque para ello se pida licencia, y al possedor que lo contrario hiziere, le priban de dicho mayorazgo, y mandan passe al siguiente en grado.

Fol. 2.
Fol. 4.
Prohibicion de
enagenacion.

CLAVSVLA SEPTIMA A LA

Otro si, con tal condicion, y gravamen que el varon, o hembra que en el dicho mayorazgo succedie-

Fol. 24. B.
Condicion de ar
mas, y apellidos
que es lo que con
duce para la inco
partibilidad, que
es sobre que se li
tiga.

diere, y el marido que con ella casare, como está arriba dicho, tome el apellido principal, y primero de Atodo, y trayga escudo, y blason de armas en tal mano, y sean las semejantes, y en todas las escrituras que otorgare, y en todas aquellas cosas, y edificios que pusiere su nombre, ponga primero el dicho apellido de Atodo, y si así no lo hiziere, y cumpliere, que por el mismo fecho pierda el dicho mayorazgo el varon, ò la hembra llamado à el, como si lo huviesse enagenado, y venga al siguiente en grado, como sino huviera nacido, ò fuera muerto, pasado de esta presente vida.

CLAVSVLA OCTAVA.

16 Y à falta de dicho Don Bernardo de Atodo, y sus hijos, y descendientes, llaman à la sucesion de este mayorazgo à Don Fermin de Atodo su hijo segundo, y à sus hijos, y descendientes, por la misma orden, y condiciones declarados, y en falta de el su fodicho, y sus descendientes, llaman à Doña Maria de Atodo su hija, y sus descendientes en la misma forma.

17 Y à falta de los fundadores, y todos sus descendientes, mandan que con los dichos sus bienes, y mayorazgo, y mejoras que tuviere, se funde vn Monasterio de Frayles Dominicos en la tierra de Alviztur, en el sitio donde estava su casa de Atodo, con diferentes condiciones.

CLAVSVLA NONA.

18 Otro si, con condicion que la persona que succediere en este dicho mayorazgo, sea obligada de le tener bien reparado, y gastar en ello lo necesario, para que vaya en acrecentamiento para siempre jamás, y no venga en diminucion, y esto à costa de

Fol. 25.
Mas llamamientos.

Fol. 26.
Prohibicion de

Fol. 25. B.
Que las mejoras sean para el mayorazgo

de la renta de él, y lo que así acrecentare, se junte, y consolide en el dicho mayorazgo, para que quede en él para siempre jamás, con los dichos gravámenes, y cada vno de ellos.

CLAVSVLA DIEZ ; A LA

letra.

19 Otro si, con condicion que expressamente reservamos en nosotros para todos los dias de nuestra vida, la tenencia de los dichos bienes, y los frutos, y rentas, *así de los vinculados en este mayorazgo, como los otros todos qualesquier maravedis de rentas, y censos legados à Don Fermin nuestro hijo; y todos los otros bienes rayzes muebles, y semovientes, oro, plata, dineros, reditos, y todo lo demás,* durante la vida de los dos, y despues que falleciere el vno, el sobreviuiente enteramente los goze, alimentando à los dichos nuestros hijos, conforme à sus edades, y que ninguno de nuestros hijos, ò otro à nosotros, ni à alguno de nosotros, durante nuestras vidas nos pongan embaraço en ello.

CLAVSVLA ONZE, A LA

letra.

20 Por ende; nos los dichos Fermin de Atodo, y Doña Catalina de Atodo su muger, y cada vno de nos, hazemos la dicha donacion, y mayorazgo con las clausulas susodichas, y con cada vna de ellas, y así lo instituímos, y ordenamos como dicho es: y queremos que este dicho mayorazgo, y donacion se cumpla, y aya efecto lo en el contenido, y si alguna ley, ò derecho que lo repugne, ò en contrario sea de esta nuestra disposicion, si de derecho ha lugar,

C

gar,

Fol. 25. B.

Reservan el usufructo de todos sus bienes para sí, por los dias de su vida.

Fol. 26.

gar, en tal caso, por la licencia de su Magestad derogamos, y abrogamos qualquier derecho que en contrario sea, porque en esta parte queremos de ella usar como nos fue concedida, y queremos, y mandamos, que cada vno de los que huvieren, y tuvieren el dicho mayorazgo, sea en su tiempo señor verdadero, avido, y tenido para todas las cosas que fueren utiles, y provechosas à el, y su conservacion, y perpetuidad, y las que truxeren daño, ò perjuizio, no valgan, ni tengan efecto alguno, y sea avido por no hecho como si nunca fuera, ni passara, y cedemos, y traspasamos el derecho, y accion que avemos, y tenemos à los dichos bienes, à vos el dicho Don Bernardo de Atodo nuestro hijo, y à los llamados à este dicho mayorazgo, segun dicho es.

Institucion de herederos.

Y instituímos, y nombramos por nuestro heredero vniversal, con todos los mejoramientos que en institucion de herederos se deve, y *seruise*, à vos el dicho Don Bernardo de Atodo nuestro hijo, y mayorazgo nombrado, y à los otros vuestros descendientes, y llamados al dicho mayorazgo, y le traspasamos toda la posesion civil, natural, y corporal de los dichos bienes, y quitamos, y apartamos à los otros nuestros hijos, y herederos de la posesion, y dominio de los dichos bienes de suso declarados, y los cedemos, y traspasamos en el, y en los successores del dicho mayorazgo, para que despues de nuestros dias, sean tenedores de los dichos bienes, y à mayor abundamiento nos constituimos por inquilinos poseedores del dicho mayorazgo, no obstante, que avemos transferido, ò traspasado la dicha posesion, segun derechos, y leyes de estos Reynos, està dispuesto que luego que falleciere el tenedor de el dicho mayorazgo, sin otro auto de aprehension, pase la posesion civil, y natural en el siguiente en grado, que segun la disposicion del mayorazgo, avia de suc-

suçcèder en èl, aunque ayà otro tomado la possessiõ de los bienes del dicho mayorazgo, aora sean Villas, ò fortalezas, ò de otra qualquier calidad, en vida del tenedor, que no se pueda revocar por Don Bernardo, ni otro possedor.

Otro si, porque el dicho nuestro mayorazgo sea firme, y perpetuo, y nuestra voluntad declarada, se ponga en efecto devido, mandamos, y queremos que el dicho Don Bernardo de Atodo nuestro hijo, heredero mayorazgo, ni otro alguno llamado al dicho mayorazgo no tenga poder para lo revocar, por ninguna via que sea.

23 Y para cumplir lo que dicho es, y no ir contra ello, obligamos nuestras personas, bienes, y rentas, y juros, expecial, y expressamente, y para ello hy potecamos, asì los presentes como los futuros.

CLAVSVLA DOZE.

24 Yola dicha Doña Catalina de Atodo, muger de vos el dicho Fermin de Atodo, por la mejor via, forma, y manera que de derecho, y de fecho puedo, y devo, y para firmeça, y validacion deste nuestro testamento, mayorazgo, y todo lo demàs en èl contenido se requiere: doy todo mi poder, y facultad, à vos el dicho Fermin de Atodo, mi señor marido, y conjunta persona, para que podais hazer, y ordenar este nuestro testamento, por los dos, en forma que mejor puede, y deve valer, y podais otorgar, y presentar el tal testamento ante vn Escrivano, y lo que asì ordenaredes, y presentaredes, desde agora para entonces, yo la dicha Doña Catalina lo loo, y apruebo, y me obligo de no ir, ni venir contra ello, ni parte de ello, por la presente.

25 Todas las clausulas arriba referidas, con-

Nota.

conducen para si los bienes adquiridos por la dicha Doña Catalina de Atodo, despues de muerto su marido, y los demás que no están especificados en esta fundacion, han de ser de mayorazgo, o no. *Excepto la clausula 7 que mira a la incompatibilidad de los mayoresazgos sobre que se litiga, y así se anota, porque todas las demás se han puesto a pedimiento de las partes.*

Y para cumplir lo que dicho es no se cobra esto, obligamos nuevas personas, bienes, rentas, y juros, especial y expressemente, y para esto libramos, e damos presentes como los futuros.

Institucion de herederos.

CLAVEL A DOZE

Yo la dicha Doña Catalina de Atodo, por la mujer de vos el dicho Hernán de Atodo, por la mejor forma y manera que de derecho, y de fecho puede y deve, y para cumplir, y validación de nuestro testamento y cargo, y todo lo demás en el contenido de este testamento, y todo lo demás en las leyes e dicho testamento de Atodo, mi fecho en mi fecho y en las personas, para que podáis hacer, y cumplir, e cumplir nuestro testamento, por los dichos, e por las personas que de derecho, y de fecho puede, y deve hacer, y poder hacer, y presentar el presente testamento ante el Eclesiástico, y lo que así ordenareis, y presentareis, de lo que agora se contiene, yo la dicha Doña Catalina de Atodo, y mi fecho, y me obligo de no ir, ni venir contra el contenido de esto por la presente.

Note.

Fuñ

7
Fundacion del mayorazgo de Inarra, y
y sus clausulas, que conducen para
este pleito, y las que han pe-
dido las partes.

Facultad Real, 9. de Diziembre
de 1611.

Este dia ; su Magestad diò facultad à
Iuan Lopez de Inarra, num. 9. y à Doña Catalina de
Iñasi su muger, y à su pedimiento, para poder hazer
vno, ò dos mayorazgos, en favor de vno, ò dos de sus
hijos, dexando alimentos à los otros en la forma or-
dinaria.

13. de Enero de 1614.

27 El dicho Iuan Lopez de Inarra ; con
relacion de que èl, y su muger avian ganado dicha
facultad, para efecto de fundar dos mayorazgos de
sus bienes, y que Doña Catalina avia muerto antes
de efectuar la dicha fundacion, y sin embargo por lo
q queria à dicha su muger, queria fundar los dichos
mayorazgos, segun, y con los llamamientos, condi-
ciones, y gravamenes, y demàs cosas que entre am-
bos tenian acordado de sus propios bienes, sin entrar
los de dicha su muger, que tenia declarado los que
eran. Y assi (vsando como quiere vsar, y vsa de dicha
licencia, y facultad Real) para que de èl, y de su lina-
ge quedasse perpetua memoria, hazià, y instituià dos
mayorazgos perpetuos, que durassen, y permanecie-
sen para siempre jamás, de los bienes, y demàs cosas;
en la forma, y manera siguiente.

D

Pri-

Primero mayorazgo, que es sobre cui-
ya incompatibilidad oy se
litiga.

Fol. 56. B.
Señala bienes pa-
ra el primero ma-
yorazgo.

28 Y para el primero mayorazgo, señaló
cuatro jurros de vn quento ciento y veinte y nueve
mil y quatrociētos mrs. de réta: El vno, sobre las alca-
balas Reales de la Ciudad de Sevilla, y su partido; dos
sobre el Almojarifazgo mayor de dicha Ciudad de
Sevilla. Y el otro sobre los Puertos secos de Castilla,
y por menor en la Ciudad de Vitoria. Y tambien se-
ñalò la casa principal de Aldasa, jurisdiccion de la Vi-
lla de Eibar, con su huerta, frutales, y mançanal; y
otras dos casas accessorias à ella, cõ dos huertas. Otra
casa principal en la Villa de Eibar, con su huerta, y
seis montes, y dos mançanales, y dos patronazgos.

Carga de este ma-
yorazgo.

29 Con carga, y obligacion de que el suc-
cessor de dicho primero mayorazgo, tuviesse obliga-
cion de hazer dezir cien Missas rezadas en cada vn
año, en el Convento de San Francisco de la Villa de
Eibar, y dar de limosna poa cada vna à dos reales, al
Guardian que fuesse de dicho Convento, y tomar
recibo de el.

Llamamiento.

Y à la succession de dichos bienes, y
mayorazgo, llama à Don Juan Lopez de Inarra,
num. 14. su hijo mayor, y à sus hijos, y descendientes
legitimos, varones, y hembras, en forma regular.

Se

Segundo mayorazgo, fundado por dicho Iuan Lopez de Inarra, sobre que oy no se litiga; pero se pone por mayor, por aver pedido las partes algunas clausulas de él.

Despues de lo dicho, passa à señalar bienes para el segundo mayorazgo que fundò, y llamò à èl à Martin Lopez de Inarra, num. 15. su hijo segundo, y despues de èl à sus hijos, y descendientes legitimos, varones, y hembras, tambien en forma regular, y luego se ponen diferentes clausulas, y las que se han pedido por las partes, son las siguientes.

Clausula primera, de esta fundacion del mayorazgo de Inarra.

32 Item, por quanto mi intencion, y voluntad, ha sido, y es probeer à dos hijos, y mas, porque la dicha Doña Catalina de Iñasi mi muger, que aya gloria, tuvo en deseo esto, y por ningun caso no quiero dexar de cumplir su intencion, y voluntad, y por esta razon he dividido mis bienes en dos mayorazgos, como de suso parece: *Quiero, y es mi voluntad, que no se puedan juntar, ni junten, sino que siempre anden apartados en dos de mis hijos, y de la dicha Doña Catalina mi muger, y en sus descendientes, en esta manera: Que qualquiera de los dichos Iuan Lopez de Inarra, y Martin Lopez de Inarra mis hijos, y de la dicha Doña Catalina mi muger, que primero llamo à es-*

tos

Fol. 61.

Fol. 66. B.

Manda que no se junten estos dos mayorazgos.

tos dichos dos may orazgos, que muera sin dexar hi-
jos, ò descendientes legitimos, y de legitimo matrimo-
nio, ò en qualquier tiempo que faltén successores
en esta manera, que si vacare el mayorazgo primero
à que primeramente tengo llamado al dicho Iuan
Lopez de Inarra, mi hijo mayor, ascienda, y succe-
da en el dicho Martin Lopez de Inarra, mi hijo, à
quien llamo à este segundo mayorazgo, y sus descen-
dientes. (Y si vacare el segundo mayorazgo, llama à
el à Francisco Lopez de Inarra su hijo, y passa à ha-
zer otros llamamientos que no condócen,) y luego
prosigue la clausula: *Demanera, que estos dos mayo-
razgos esten, y permanezcan para siempre jamás en dos
hijos, ò hijas mios, y de la dicha Doña Catalina, y en sus
descendientes, sin que se puedan juntar, ni estar ambos en
vno de los dichos mis hijos, ò hijas, y descendientes de ellos,
ò de ellas, sino que en vacando vno de los dichos mis ma-
yorazgos, si fuere el mayor, y primero el que assi buvie-
re vacado, ascienda à el el successor del segundo, y sus des-
cendientes, y en este segundo succeda otro hermano, ò her-
mana, y sus descendientes, por la orden que lo tengo lla-
mado.*

CLAVSVLA. SEGVNDA.

33 Pero si acá esciere, que de los hijos, ò
hijas que arriba dexo nombrados, faltará los demás,
y sus descendientes, y quedare solo vno, y los suyos;
quiero, y es mi voluntad, que el que à la sazón fuere pos-
sedor del vn mayorazgo, pueda succeder, y succeda en el
otro, y los tenga, y posea ambos por los dias de su vida, y
después del muerto se tornen à dividir en dos hijos suyos
varones, si los tuviere, ò en hembras, ò varon, y hembra,
conque el varon, aunque sea menor de dias, concu-
rriendo con hembra prefiera, ò siendo ambos varo-
nes, ò hembras, el mayor pueda escoger, y escoja en
qual

Fol. 67. B.
Que si quedará
vno solo pueda
succeder en los
mayorazgos, con
que teniendo hi-
jos se divida.

qual de los dos m̄ayorázgos quierẽ succeder, y el otro quede para el hijo, ò hija, segundo su hermano. Y sino tuviere mas de vn hijo, ò hija, succeda en ambos, y despues se dividan en sus hijos, como està dicho, y por esta via, y forma vayan para siempre jamás.

CLAVSVLA TERCERA.

34 Y si lo que Dios no permitã por su misericordia, faltasse mi descendencia, para quando lo tal succedieffe, quiero, y es mi voluntad, y llamò à la succesion de mi primer mayorazgo al que à la sazõn fuere dueñõ, señor, y possedor de la dicha Casa, y Solar de Inarra, descendiente del dicho Martin de Inarra, mi abuelo, varon, ò hembra, con tal condicion, que quando lo tal viniessẽ à succeder, y el por ello, en el dicho mayorazgo, no se aya vendido, ni enagenado en ninguna manera la dicha Casa Solar, ni de ella, ni de su pertenecido que oy tiene ninguna cosa, assi por el dicho possedor que à la sazõn fuere, ni por ningun antecessor suyo de cuya progenie el venga, y debaxo de sta condicion, y de que quando esta se eumpla primero, y ante todas cosas aya de vincular la dicha Casa Solar de Inarra, y el dicho su pertenecido, è incorporar en este dicho mayorazgo para siempre jamás, sugeto à los mismos llamamientos, y condiciones de el, cumpliendo todo lo susodicho, y no de otra manera, y succeda en este dicho vinculo, y mayorazgo, y goze de el, y de la dicha Casa, y su pertenecido de vno, y otro en su vida, y despues de el sus descendientes legitimos, en la misma forma, y debaxo de las mismas condiciones conque llamo à mis hijos, y sus descendientes à los dichos mis mayorazgos, y no de otra manera, porque mi intencion es, que permanezca siempre en pie el ser, y nombre de vna Casa tan principal.

E de

Fol. 68.

Llamamiento para el primero mayorazgo à falta de su descendencia.

de donde tan principales Cavalleros hã salido, calificando su nobleça con Abitos de las Ordenes Militares, y otras Dignidades, y puestos del servicio de sus Reyes, como es notorio. Y en falta del tal successor dueño, señor, y possedor de la dicha Casa de Inarra, y de los dichos sus descendientes, como dicho es, si en efecto succediò en este dicho vinculo, y mayorazgo, como està dicho, ò por no aver succedido en el por aver contravenido à esta condicion, y condiciones de el, quiero, y es mi voluntad, y llamo al dicho vinculo, y mayorazgo, y succession à los demàs hermanos, y hermanas del dicho tal dueño, señor, y possedor de la dicha Casa Solar de Inarra, que vendiò, ò enagenò de lo que tengo vedado, y sus descendientes à cada vno en su gradera, como dicho es, prefiriendo el mayor al menor, y el varon à la hembra, segun, y de la manera que mis hijos, y descendientes. (Passa à hazer otros llamamientos en otros parientes suyos, y à falta de ellos llama al pariente suyo varon mas cercano legitimo que à la saçon fuere, por el dicho apellido, y linea de Inarra, y sus descendientes, en la misma forma que contenia el llamamiento fecho à sus hijos, y por esta orden perpetuamente para siempre jamás.)

CLAUSVLA QVARTA.

35. Y por quanto por la misericordia de Dios hubo siempre entre mi, y la dicha Doña Catalina de Isasi mi muger, mucha conformidad en todas nuestras cosas, y mediante esto teniamos acordado, que quando lo que Dios no permita por su misericordia, succediere faltar nuestra descendencia, como son llamados al primer vinculo, y mayorazgo los parientes mios, al segundo fuesen llamados los parien-

parientes de la dicha Doña Catalina de Ifasi mi muger, y aunque respecto de averse muerto ella sin otorgar la escritura que estava ordenada en esta conformidad, y la hazienda perteneciente à ella quedò fuera, y libre, para como tal repartir en todos nuestros hijos por iguales partes, como està dicho, pudiera yo mudar de parecer; pero no lo pienso, ni quiero hazer, sino poner en efecto lo que entre ambos teniamos acordado, no por mas obligacion que mostrar, y satisfacer en ello parte de lo que devia, y devo à tan principal, y honrada compania.

36 Y assi quando succediere, lo que Dios no permita, faltar la dicha mi descendencia, quiero, y es mi voluntad, y para en tal caso llamo à la succession del dicho mi segundo mayorazgo, y quiero que succeda en èl el dueño, y señor, y poseedor que à la fazon fuessè de la dicha Casa, y Solar de Ifasi, descendiente de los dichos Iuan Martínez de Ifasi, y Doña Maria Lopez de Ifasi, su legitima muger, padres de la dicha Doña Catalina, mi muger, y sus descendientes legitimos de legitimo matrimonio, conque quando esto succediesse: *Atento, que tambien esta descendencia de los dichos Iuan Martínez de Ifasi, y Doña Maria Lopez de Ifasi, padres de la dicha Doña Catalina de Ifasi mi muger, està llamada al mayorazgo que dexò fundado, y instituido el señor Martin Lopez de Ifasi, y huviesse succedido en èl el dicho tal señor, y poseedor de la dicha Casa Solar de Ifasi, descendiente de los dichos padres de la dicha Doña Catalina mi muger, no pueda succeder en este sino orno hermano, ò hermana suya, y sus descendientes, todos legitimos, y de legitimo matrimonio, prefiriendo siempre el mayor al menor, y el varon à la hembra, como està dicho, y en falta de èl y de ellos los demàs hermanos, y hermanas que huviesse, y sus descendientes legitimos de legitimo ma-*

Fol. 71. B.

Llamamiento del
poseedor de la
Casa de Ifasi.

Jos. de la A.
del obispo de
del obispo de
amill, segun el
obispo de la A.
de la A. de la A.
de la A. de la A.

43

30 tri-

trimonio en la misma forma; pero en caso que tal se-
ñor, y poseedor de la dicha Casa, y Solar de Ifasi,
fuera solo sin otros hermanos, y hermanas legitimos
bien permito que el suceda en este mayorazgo, aunque
tenga, y posea el dicho mayorazgo del dicho señor Mar-
tin Lopez de Ifasi, y despues de él sus descendientes, hasta
que de él, ò de ellos ayà mas hijos, ò hijas legitimos de legi-
timo matrimonio; porque en tal caso se ha de dividir, y dar
à vno de los otros, que no han sucedido en el dicho mayo-
razgo del dicho señor Martin Lopez de Ifasi, este dicho
mi mayorazgo segundo, prefiriendo siempre el varon à
la hembra, y el mayor al menor.

Què ande solo, y
separado siempre
que se pueda.

37 De forma, que mi voluntad, è intencion
es, que siempre que se pueda ande solo, y separado, y se vi-
va, y honre, y habite esta mi Casa en que fundo este dicho
vinculo, y mayorazgo segundo, y esto se ha de hazer, y
guardar assi perpetuamente. Lo mismo se ha de hazer,
aunque despues de sucedido en este mayorazgo venga à
sucedder en el del dicho señor Martin Lopez de Ifasi, que
en el mismo punto que sucediesse en él ha de dexar este mi
segundo mayorazgo, para el segundo hermano, ò her-
mana legitimos si los tuviera, y en defecto divida en otro
bijo, ò hja luego que se pueda, como arriba està dicho, de
manera, que ha de guardar tambien en esto la misma for-
ma, y orden.

A falta de la des-
cendencia de Iuã
Martinez de Ifasi,
y su muger, llama
à los hermanos de
el poseedor de el
primero mayoraz-
go,

38 Y en falta del vltimo poseedor, y des-
cendientes legitimos de la dicha descendencia de
los dichos Iuan Martinez de Ifasi, y Doña Maria Lo-
pez de Ifasi, padres de la dicha mi muger, quiero, y es
mi voluntad que sucedan en este dicho vinculo, y
mayorazgo segundo los hermanos, ò hermanas legi-
timos de legitimo matrimonio del poseedor, que à
la saçon fuere de mi primer vinculo, y mayorazgo,
si lo tuviere, y sus descendientes legitimos de legiti-
mo matrimonio en su gradera, y como queda dicho
arriba. Y

39 Y en falta de todos ellos, ò que no tuviere tales hermanos, ò hermanas, èl al poseedor que à la saçon fuere del dicho mi primer mayorazgo, sino q̄ fuesse solo, succeda tambien èl en este, y goze de entrambos mayorazgos en su vida, y despues de èl sus descendientes legitimos de legitimo matrimonio, hasta que de èl, ò de ellos aya mas hijos legitimos, porque en tal caso se han de dividir, y dar à vno de ellos este segundo mayorazgo para èl, y sus descendientes legitimos de legitimo matrimonio, guardando siempre el preferir el mayor al menor, y el varon à la hembra, y en falta de èl, y de ellos, se ha de volver à guardar esta misma orden, y siempre todas las vezes que se ofriere el mismo caso, perpetuamente.

CLAVSVLA QVINTA.

40 Por otra clausula prohibe la enagenacion de los bienes de dichos dos mayorazgos, por qualquiera titulo, causa, ò razon que sea, y aunq̄ fuese con facultad Real. Y que como quiera que el poseedor de dicho mayorazgo los enagenasse, ò obligasse, aunque fuese con facultad Real, le priva de dichos mayorazgos, y que passen al siguiente en grado, el qual goze para si dicho mayorazgo (y luego dize.) E de al que hizo la contravencion, si fuere en el primero mayorazgo, tan solamente 500. ducados de renta al año para sus alimentos por sus dias, y no mas. Y si fuere en el segundo mayorazgo 200. ducados, y no mas, y aunque el successor sea hito, no pueda llevar, ni gozar su padre por razon de la patria potestad.

CLAVSVLA SEXTA.

41 Iten, porque la principal causa que me

F

mue-

Fol. 79. B.

Que el que fuere
sucesor de vno
y no otro, goze
de la renta, excepto
lo de qui docen
des, que han de
para el mayor
del mayor

Fol. 75.

Prohibicion de
enagenacion.

Fol. 80.

Que el poseedor
del primero
mayorazgo, que lo
gozase quatro
años, sea admitido
de à un mayor

Fol. 76. B.

Prohibe la ven-
ta, y enagenacion
de las rentas de
este mayorazgo.

mueve à la fundacion de estos mis vinculos, y mayorazgos, es perpetuar mis Casas, apellido, y nombre, y conservar todos los bienes, y demàs cosas que en ellos meto, è incorporo, y que las personas à quien llamo à su sucesion tengan conque vivir noble, y descansadamente, representando à aquellos de donde proceden, y como quiera que la esperiencia del tiempo nos ha mostrado, que algunos de los que han tenido, y tienen semejantes mayorazgos han vendido los frutos de ellos por tiempo limitado, ò por su vida, valiendose por vna vez de el dinero que por esto les han dado, consumiendolo en las ocasiones que se les han ofrecido, que pudieran escusar, quedandose por esta razon tan necesitados, y menesterosos, como sino tuvierã los dichos mayorazgos, de manera, que no solamente no los enoblecen, y autorizan; pero antes los aniquilan.

42 Para cuyo remedio, pongo por expressa condicion, q̄ los dichos Juan Lopez, y Martin Lopez de Inarra, mis hijos, à quien primero llamo à la sucesion, y possession de estos mis vinculos, y mayorazgos, y los que despues de ellos succedieren perpetuamente, no puedan vender, ni vendan tampoco los frutos, ni rentas de ellos, ni ninguna parte de ellos por sus vidas, ni por tiempo limitado, recibiendo por vna vez, ò mas el precio en que así se concertare, haziende para esto ninguna forma de enagenacion, ni calumnia, sino que vayan gozando los dichos frutos, como Dios Nuestro Señor se los fuesse dando, ni tampoco puedan hazer, ni otorgar por otros obligacion, ni firma alguna, por escrito, ni de palabra, tacita, ni expressamante, ni como principales, ni como fiadores, ni por via de credito, ni siêdo testigos de abono de los q̄ huvierẽ fiado, y obligados, ni en otra manera, y ò si y ò enagenaren, ò trataren de hazer, en qualquiera manera q̄ sea,

por

Fol. 75.
Prohibicion de
enagenacion.

Fol. 75.
Prohibe la venta
de las rentas de
este mayorazgo.

por el mismo caso pierda la successión, y frutos de estos mis vinculos, y mayorazgos, y qualquier de ellos, y passe al siguiente en grado, como si el tal naturalmente fuera muerto.

CLAVSVLA SEPTIMA.

43. Iten, quiero, y es mi voluntad, q̄ si el que succediere en estos mis mayorazgos, ò qualquier dellos, fuere menor de veinte y dos años, hasta que los ayà cumplido, solamente aya de gozar, y goze de la renta, y usufructo de ellos. *Del primer mayorazgo, excepto de mil ducados de renta al año: y del segundo, excepto de 300. ducados de renta al año; que vnos, y otros se han de depositar, y depositen en vna persona lega, llana, y abonada, de esta dicha Villa de Eibar, y su jurisdiccion, con autoridad de la Iusticia ordinaria de ella, con fiança bastante que dè para la seguridad, para que de ella se empleen en juros, ò censos, ò en bienes raxzes, para acrecentamiento de estas mejoras, y mayorazgos, y lo que à cada vno toca, declarando en las escrituras, y recados que de ellos hizieren, lo que es de cada mayorazgo, en que desde luego ha de quedar, y queda metido, è incorporado, y sugeto à las condiciones, y llamamientos de ellos.*

CLAVSVLA OCTAVA.

44. Iten, quiero, y es mi voluntad, que aunque tengo mucha esperança q̄ mis hijos, y successores de estos mayorazgos, para mejor cumplir el fin, è intento de ellos, por las mismas razones, è motivos que yo he tenido para los inilituir, y fundar, siendo Dios servido, *los han de acrecentar mucho, y les ha de dar su Divina Magestad mucho conque lo poder hazer,*

Fol. 79. B:

Que el que fuere menor de veinte y dos años, goze de la renta, excepto de mil ducados, que hà de ser para aumento del primero mayorazgo.

Fol. 80:

Que el poseedor del primero mayorazgo, que le gozare quatro años, sea obligado à incorporar en el 500. ducados de principal.

por ser como es disposicion perpetua, previniendo todo lo que de mi parte es posible, por si alguno fue re tan descuidado, y desconocido de su obligacion, que sea menester obligarle à ello. *Pongo por condicio,* y quiero, y mando, que todos los successores que por tiempo fueren de estos dichos mis mayorazgos, como alcancen à gozar quatro años los frutos, y rentas de ellos, sean obligados à meter, è incorporar en ellos algunos bienes, y hacienda, en una pieza, è mas en juros, o censos, è en bienes rayzes, es à saber el successor, y possessor del primer mayorazgo, por lo menos, hasta en cantidad de 500. ducados de principal. Y el successor, y possessor del segundo mayorazgo, por lo menos, hasta en cantidad de 150. ducados de principal, y aunque gozen de los dichos mayorazgos muchos años, y tiempo de obligacion precissa, no sean, ni estèn obligados à mas, y sino lo hizieren assi en su vida, que sus bienes libres, que de èl, è de ellos quedaren, estèn obligados, è hypotecados à pagar à el successor, que por su muerte fuere, como dicho es, los dichos 500. ducados, el possessor que fuere del dicho primer mayorazgo, que no cumplió esta condicion, è los bienes libres, sin entrar en su poder, sino depositandolos como los mil ducados, y los 300. ducados del precedente capitulo, para que desde alli se empleen como dicho es, para aumento de los dichos mayorazgos, que desde aora los declaro por puestos, è incorporados en ellos para siempre jamàs, sugetos à las dichas condiciones, y llamamientos de ellos, para cada mayorazgo lo que es suyo; y el successor, è successores sean obligados à hazer luego diligencias sobre la cobrança de ellos, y compra, y empleo, donde no, èl mismo sea obligado à los pagar de sus bienes, demàs, y hallende de la obligacion propria, que cada vno ha de tener por su persona, y succession, conforme à lo contenido en esta clausula.

CLAV-

Fol. 79. B.
Que el que fuere
menor de veinte
y dos años, goze
de la renta, excep-
to de mil ducados,
que ha de ser
para aumento del
primer mayor-
azgo.

Fol. 80.
Que el possessor
del primer ma-
yazgo, que lo
gozare dentro
de diez años,
de à incorporar
en el, è en
los de principal.

Item, pongo por condicion, que todo lo que los poseedores del usufructo de los bienes de estos dichos dos mayorazgos, labraren, y edificaren en los dichos bienes, ò parte de ellos, las dichas labores, y edificios sean vtiles, y necessarias, ò voluntarias, y en otra manera que se hizieren, y huvieren hecho, sean, y entren en estos dichos mayorazgos, y con esta expressa condicion se entienda aver sucedido en ello, y en qualquiera de ellos el tal aumentador, sin que sea obligado à dar parte, ni estimacion, ni equivalencia alguna de los tales edificios, y mejoramientos à la muger, ni herederos, ni acreedores del que los hizo, ni otra persona alguna.

CLAVSVLA DIEZ.

Item, quiero, y es mi voluntad, que el poseedor, y poseedores de estos dichos vinculos, y mayorazgos, se ayen de llamar, y llamen del apellido, y nombre de mi el dicho Juan Lopez de Inarra, y traer mis armas, y de mi apellido, de la dicha casa, y solar de Inarra, que son vn escudo de campo roxo, y en medio vn arbol espino, y al pic, arrimado à el vn cordero, con tres estrellas en la frente, pecho, y cadera, y al pie dos lobos degollados, y en la orla de el escudo tres haspas à los extremos, y vn letrero que dize, parcere subiectis, & devellare supervos, y si assi no lo cumplieren, pierdan este dicho mayorazgo, ò mayorazgos: y passe al siguiente en grado, que por su muerte avia de suceder, y en caso que el poseedor sea muger, el que con ella casare sea obligado à llamarse del dicho mi renombre, y traer las dichas mis armas, y cumplir las demás condiciones de estos mayorazgos, so la misma pena.

Fol. 84.

Que las mejoras sean para el mayorazgo. Otro caso ad sup. f. 84. r. 1. r. 2. r. 3.

Fol. 85.

Condicion de armas, y apellido, que mira para la incompatibilidad.

G

CLAV-

Fol. 85. B.

Pone el caso de si el poseedor here dare otro mayorazgo. Lo que ha de hazer.

45 Pero si acaciere que el poseedor de estos dichos mayorazgos, ò qualquier de ellos vi- niere à heredar otro mayorazgo por casamiento, ò en otra qualquiera manera que tenga la misma obligacion de armas, y apellido, y se puedan traer las vnas, y las otras, y llamarse de mi nombre, y apellido, y las armas, y apellido de el que heredare, use de las vnas, y de las otras (poniendo siempre las mias en el mejor lugar) si ya no fuere el tal mayorazgo que heredare de mucha mayor cantidad que de estos mios: el que el caso le succediere, que se obligue por no le soltar, ni perder acomodar lo mejor que se pudiere, que en tal caso, quiero que asì se haga por todos los días de la vida del tal poseedor, procurando siempre quan to fuere posible, con el cuydado que yo hiziera aventajar la autoridad, honra, y reputacion de estos mis mayorazgos, que viene à ser suya. Conque despues de sus dias, teniendo dos hijos, se divida entre ellos, dando al mayor la eleccion del mayorazgo en que quisiere succeder, y de ay adelante, cada vno de ellos use del apellido, y armas del mayorazgo conque quedare, y si el tal poseedor no dexare mas de vn hijo, aquel succeda, guardando la misma forma. E lo mismo se a todas las vezes que acaciere no aver mas de vn successor: y todo lo susodicho quiero que asì se haga, y cumpla, so la misma pena.

46

Y por otras clausulas dispone otras cosas, como es señalar alimentos à sus hijos, à razon de quatro mil ducados cada vno, entrando en ellos la legitima de su madre. Y manda, que sino montare tanto la hazienda libre que dexare, se supla por Juan Lopez de Inarra, y Martin Lopez de Inarra sus hijos, de los frutos, y rentas de los dichos mayo-

raz-

rázgos ; fin que se toquē al principal de los bienes vinculados.

12. de Junio de 1620.

47 El dicho Iuan Lopez de Inarra otorgò cierta escritura, por la qual incorpora en el mayorazgo primero, las obras, y mejoras que avia hecho en la casa principal de Aldasa. Y vna casilla, huerta, y mançanal, y estanque para pezes, en el sitio de Ardança. La casa solar de Arando Barrera. La casa solar de Arando de Chavarria, y la mitad de la casa solar de Arando Goena, con toda su propiedad, y pertenecidos.

Y estas son las clausulas que contienen las fundaciones de los mayorazgos de Atodo, y Inarra, sobre que se liiga, que conducen para este pleyto, y que han pedido las partes: con cuya citacion se han facado, como se manda por el Auto de los señores Presidente, y Oydores. Y lo firmè, Valladolid, y Março 18. de 1686.

Fol. 38.

Mas bienes incorporados por el fundador, en el primero mayorazgo de Inarra.

14
vinculados. Indique la topografía principal de los bienes

12 de Junio de 1820.

47) El dicho Juan Lopez de Haro otorgó cierta escritura por la qual incorpora en el mayorazgo principal de Alcala. Y una casilla, huerta y manzana, y estabugo para pexas, en el fin de Aranda. La casa solar de Aranda Barrena. La casa solar de Aranda de Chavarria, y la mitad de la casa solar de Aranda Goena, con toda su propiedad y pertenencias.

Y estas son las clausulas que contienen las fundaciones de los mayorazgos de Arado y Haro, sobre que se sigue que conducen para este pleito y que han pedido las partes con cuya citacion se han sacado, como se manda por el Auto de las señoras Presidente, y Oydores. Yo firmé, Valladolid, y

Margo 18 de 1820.

Fol. 38.
Mas bienes inco-
porados por el
fundador, en el
primer mayorazgo
de de Haro.

